

**DIPUTADA DIANA VICTORIA BON VORSTEL LUNA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Guadalupe Rojas Moreno, integrante del partido MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó el 17 de diciembre de 1999 la recomendación hecha a raíz de la primera sesión del Foro Mundial de la Juventud en 1996. de Asuntos de la Juventud, declarando el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud.

Dicha conmemoración intenta apoyar la formulación de medidas y políticas públicas que promuevan la atención a temas prioritarios de las y los jóvenes, así como su participación en su resolución, tales como los referentes a la educación, al empleo, la lucha contra el hambre, la protección del medio ambiente, la prevención de adicciones, la marginación, violencia y deterioro de las condiciones de vida de las y los jóvenes.

El sector de la población considerados como jóvenes, está definido según las Naciones Unidas como, aquellas personas entre 15 y 24 años de edad. Por su parte, UNICEF en la Convención de los derechos del Niño, aprobada en 1989 establece como mandato la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizándoles como individuos, espacio y tiempo necesarios a fin de que puedan emitir sus opiniones como personas autónomas y creativas dentro de la sociedad

La convención establece la participación de este sector, como un derecho, que se materializa en distintos esfuerzos que deben impulsar las entidades multilaterales y los distintos gobiernos nacionales, a fin de general las condiciones para que de forma explícita, tengan derecho a una ciudadanía y las propias capacidades para contribuir

en la familia, comunidad y sociedad.

Para la UNICEF, el apoyo a la participación activa de niños y adolescentes en las sociedades democráticas, debe impulsar la elaboración de normas internacionales que aumenten y fortalezcan sus derechos y el ejercicio de los mismos.

Sin embargo a 18 años de la aprobación de dicha resolución, la vulnerabilidad de los jóvenes hoy es mayor y las afectaciones que resienten en el deterioro de las condiciones económicas sociales, de pérdida de la seguridad y la paz pública, del despojo y acaparamiento de las riquezas y recursos de beneficio público, de la injusticia y la falta de oportunidades. Este sector hoy resiente la aplicación del modelo neoliberal en sus diarias y particulares condiciones de vida y desarrollo, causas que permiten comprender el porqué de las cifras de víctimas de homicidios, o de suicidios, o de detenciones vinculadas a conductas antisociales, tienen un componente cada vez más marcada de estar conformada por jóvenes.

La agenda para atención del sector es amplia, diversa y compleja, y la misma, difícilmente podrá ser atendida de manera aislada si además está sólo se focalizada en algunas medidas pasajeras o más de carácter propagandístico.

Sin embargo, la parte que constituye el ejercicio constitucional a ejercer un empleo y la incorporación de los jóvenes estudiantes egresados de las distintas escuelas, hacia su incorporación al mercado laboral, constituyen de manera urgente en un nicho de oportunidad, del que se pueden generar condiciones para que den paso a una mejor calidad de vida, así como a la conformación de familias que puedan aportar a sus hijos, un mínimo de bienestar y estabilidad económica y laboral para su desarrollo.

En nuestro estado, donde la mayor parte de la población se encuentra en edades jóvenes según el último Censo de Población, alcanzando hasta el 50% del total, de quienes se hallan entre cero y 25.4 años de edad, la promoción de oportunidades laborales así como el apoyo a quienes las impulsan, a través de una política pública que las fortalezca mediante el uso de distintos instrumentos emanados de un ordenamiento jurídico local, podría convertirse no sólo en oportuna, sino permitiría de dar pasos firmes y claros, hacia la atención al rezago que ya se ha mencionado, mantiene el sector.

Las disposiciones contenidas en el artículo 123 respecto a la creación de instrumentos jurídicos desde los estados, que regulen el trabajo, además de que el mismo, constituye un derecho y un beneficio para la sociedad en su conjunto.

Es por ello, que se propone la creación de una Ley que promueva la contratación de Jóvenes, promoviendo los estímulos fiscales hacia quienes lo hicieren, además de esquemas de financiamiento que pudieran beneficiar, tanto a los empleadores como los propios jóvenes, a quienes además, se les garantizaría adquirir la tan solicitada experiencia laboral, que hoy constituye un requisito muy difícil de salvar, para quienes recién buscan ejercer su primer empleo.

Se propone en el contenido de la presente iniciativa tres modalidades de contratación que atenderían distintas condiciones de los jóvenes como serían: el contrato de aprendizaje, el contrato de práctica laboral para egresados y los contratos para becas de trabajo.

Esta iniciativa incorpora en su contenido tres modalidades contractuales como son: los contratos de Aprendizaje, los contratos de Práctica laboral para egresados y los contratos para becas de Trabajo.

En el primero caso se vincularía la formación académica con el sector productivo y la adquisición de experiencia. En el segundo, vincular la oferta educativa y la demanda laboral, a través de las adquiera experiencia, en el segundo de ellos se pretende crear un puente entre la demanda y la oferta laborales, a través de las instancias del aparato de gobierno que cumplen dicha función, como serían Finanzas, Desarrollo Económico, el Instituto de la Juventud y la dirección del trabajo. Ello se instrumentaría a través de un padrón de empresas que informaran de la nueva creación de plazas a fin de que se pudiera absorber a los jóvenes hacia las mismas. Por último el contrato de Práctica, permitiría que los jóvenes adquirieran los conocimientos necesarios para desempeñar un oficio o puesto de trabajo calificados.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Popular; la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se EXPIDE la LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, así como de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos para los jóvenes que estén cursando el último año escolar, o en su caso, para aquellos que tengan un año de haber egresado de su carrera técnica, profesional o postgrado, otorgando estímulos, incentivos, beneficios fiscales y económicos, a las personas físicas o morales que aperturen dichos puestos de trabajo.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria para los tres poderes, órganos constitucionalmente autónomos y ayuntamientos, en las modalidades contractuales de confianza y honorarios que celebren como empleadores.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Baja California Sur.
- II. Instituto de la Juventud: El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud;
- III. Patrón: Persona física o moral que tenga ese carácter de acuerdo a lo previsto por el Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Puesto de nueva creación: Todo puesto de trabajo que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de esta Ley;
- V. Trabajador de primer empleo: Todo joven que esté cursando el último año escolar o tengan un año de haber egresado de su carrera técnica, profesional o postgrado;
- VI. Capacitación: Servicio que consiste en cursos, talleres y metodologías, con el objetivo de mejorar las capacidades y habilidades de los trabajadores que constituyen los recursos humanos

Artículo 5.- Para que los patrones que incorporen jóvenes trabajadores de primer empleo en cualquiera de las modalidades contractuales previstas puedan obtener los beneficios establecidos en esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir previamente al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, de conformidad con la legislación federal aplicable;
- II. Presentar las altas ante el Instituto de la Juventud, a fin de inscribirse en el padrón de Empleadores Juveniles, a efectos de recibir los estímulos del primer empleo;
- III. Señalar claramente en el contrato la modalidad y el tiempo mediante la cual prestara sus servicios el trabajador, así como la remuneración que percibirá, misma que no podrá ser inferior al de la categoría mínima salarial;
- IV. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones señaladas en la Ley del Seguro Social;
- V. No tener a su cargo créditos fiscales firmes.
- VI. No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el joven contratado vaya a realizar en la respectiva empresa;
- VII. Generar y ofertar para los jóvenes trabajadores de primer empleo puestos de nueva creación;

Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomaran en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer vigentes durante doce meses por lo menos, plazo en el que dicho espacio será ocupado por un trabajador de primer empleo.

Transcurrido el plazo señalado, los puestos de nueva creación dejaran de gozar del beneficio fiscal que esta Ley otorga.

- VIII. Las empresas que quieran gozar de dicho beneficio deberán tener por lo menos seis meses de actividad en el estado.

Artículo 7.- El Instituto de la Juventud, verificara que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior e informara al patrón, sobre la procedencia de su solicitud, proporcionándole, en su caso, el folio único de identificación que lo acredita como beneficiario del programa de Primer Empleo y asimismo, otorgara el distintivo de Empresa Joven.

El Instituto de la Juventud, inscribirá, mantendrá y actualizara el padrón de empleadores juveniles.

Artículo 8.- La Comisión de atención a la Juventud del Congreso del Estado, así como el Instituto de la Juventud, evaluarán anualmente los resultados de la aplicación de la presente ley.

Artículo 9.- A partir de la conclusión del contrato en su respectiva modalidad el trabajador podrá continuar trabajando en la empresa o Institución, sin que esta goce de los beneficios a que se refiere la presente ley.

Ningún trabajador podrá ser contratado bajo igual u otra de las modalidades establecidas en la presente ley por la misma o distinta empresa, independientemente de su inclusión bajo nuevo contrato de actividades iguales o similares a las que desempeño con anterioridad.

Artículo 10.- Las modalidades contractuales para la incorporación de jóvenes al sector laboral se celebrarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, sin menoscabo de lo establecido en el presente ordenamiento siendo:

I.- Contratos de Aprendizaje para Estudiantes;

II.- Contratos para Becas de Trabajo; y,

III.- Contratos de Practica Laboral para egresados.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS DE APRENDIZAJE PARA ESTUDIANTES

Artículo 11.- Los contratos de aprendizaje podrán ser convenidos entre patrones, jóvenes de hasta veintinueve años de edad, o institutos de estudios superiores, con el objeto de que los jóvenes en el último año de la carrera obtengan los conocimientos necesarios para desempeñar un oficio o puesto de trabajo calificados, durante un periodo previamente fijado y en el curso del cual el aprendiz está obligado a trabajar al servicio de dicho patrón, quien le proporcionará capacitación, asistencia profesional y salario digno.

Artículo 12.- Los contratos de aprendizaje deberán pactarse por escrito entre el patrón, el aprendiz o la universidad de manera colectiva, debiendo contener al menos los siguientes elementos:

- a) Los datos personales del patrón y el aprendiz;
- b) Oficio o trabajo calificados para cuya formación y desempeño ha sido contratado el aprendiz;
- c) Plazo de contratación;
- d) Forma y monto de remuneración, mismo que en ningún caso podrá ser

- inferior a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo;
- e) Días y horarios de trabajo y tareas a desarrollar por el aprendiz, sin que esto afecte su desempeño académico; y,
 - f) Formas de evaluación teórico-prácticas del aprendizaje.

Artículo 13.- El patrón deberá proporcionar al aprendiz los conocimientos prácticos para el desempeño adecuado al oficio o trabajo objeto del contrato, no pudiendo emplearse el aprendiz en tareas ajenas al objeto del mismo, o que de cualquier manera difieran de su categoría laboral y perfil académico.

Artículo 14.- El plazo de duración de los contratos de aprendizaje no podrá exceder de doce meses. Los jóvenes se beneficiarán de este tipo de contratos por una única vez.

Artículo 15.- Las partes contratantes podrán acordar un periodo de prueba no superior a sesenta días, mismos que deberán de ser remunerados de conformidad con la ley de la materia. Los periodos de prueba podrán realizarse por una sola vez.

Artículo 16.- En los contratos de aprendizaje en los que se prevean horas o jornadas de formación teórica o práctica fuera del establecimiento, los mismos se considerarán como tiempo efectivamente trabajado para todos los efectos.

Artículo 17.- Una vez concluido el contrato de aprendizaje, el patrón deberá otorgar al aprendiz una constancia y recomendación que acredite la formación, capacidad, aptitudes desarrolladas y experiencia adquirida por el joven contratado en el puesto de trabajo.

CAPITULO III DE LOS CONTRATOS PARA BECAS DE TRABAJO.

Artículo 18.- El objeto de los contratos para las becas de trabajo es posibilitar que jóvenes de dieciséis a veintinueve años, su vinculación a un medio laboral para realizar una adecuada primera experiencia laboral.

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública del Estado, en coordinación con el Instituto de la Juventud, podrá promover la incorporación de las Empresas inscritas en el padrón de beneficiarios a que se refiere la fracción segunda del artículo 5 de la presente ley, al establecimiento de contratos para becas de trabajo.

Artículo 20.- Las Empresas otorgantes de contratos para becas de trabajo, gozarán de los beneficios señalados en el artículo 31 del presente ordenamiento.

Artículo 21.- Los contratos objeto del presente capítulo deberán pactarse por escrito y la duración de los mismos no podrá en ningún caso exceder de doce meses, salvo lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley.

Los jóvenes se beneficiarán de ellos por única vez y gozarán del salario remuneraciones dignas, establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Los días y horarios de trabajo y tareas a desarrollar por el aprendiz, no deberán afectar su desempeño académico, no pudiendo exceder de seis horas diarias.

Artículo 22.- Una vez concluido dicho contrato el patrón deberá extender una constancia y recomendación que acredite la experiencia adquirida por el joven contratado en el puesto de trabajo.

CAPITULO IV DE LOS CONTRATOS DE PRACTICA LABORAL PARA EGRESADOS

Artículo 23.- Los contratos de practica laboral para egresados podrán ser convenidos entre el patrón, universidades, institutos de educación superior o jóvenes de hasta veintinueve años de edad, con escolaridad profesional superior o técnica previa y en busca de su primer empleo vinculado con la formación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos relacionados a la aplicación de sus conocimientos teóricos.

Artículo 24.- Los contratos referentes al presente capítulo deberán pactarse por escrito, debiendo señalar de manera clara la practica a realizar y su duración, la que en ningún caso, podrá ser inferior a cuatro meses ni exceder de los doce meses.

Los jóvenes se beneficiarán de ellos por única vez y gozarán del salario y remuneraciones dignas, establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 25.- Los contratos suscritos bajo esta modalidad, solo podrán concertarse cuando el joven trabajador acredite, fehacientemente, haber egresado de una universidad pública o privada, de un centro de enseñanza superior o técnica en la forma y las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley. En todos los casos ,dichos contratos se adecuarán al nivel de formación y estudios cursados por el joven contratado.

Artículo 27.- Una vez concluido el contrato de dicha modalidad, el patrón deberá extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el joven contratado en el puesto de trabajo..

CAPITULO VI DE LA CONCLUSION DE LOS CONTRATOS.

Artículo 28.- Cuando la extinción de la relación laboral se deba a la expiración normal del plazo acordado en las modalidades consagradas en la presente ley, los empleadores estarán obligados al pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 29.- Concluida la duración máxima de los contratos establecidos en la presente ley, ningún joven trabajador podrá ser contratado bajo la misma modalidad contractual, por el mismo o distinto patrón.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el patrón rescindiere unilateralmente la relación laboral y no mediare notoria mala conducta por parte del trabajador, este último tendrá derecho a ser contratado bajo la misma modalidad por otro patrón y al pago de indemnización por despido establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30.-En los casos de enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, se prorrogara el contrato por un tiempo igual al que haya durado la licencia por enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, debiéndose justificar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme lo establece la Ley del Seguro Social.

CAPITULO VII ESTIMULO EMPRESARIAL

Artículo 31.- Los patrones que contraten a cualquier trabajador bajo las formas y condiciones previstas en la presente ley y lo inscriban ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el padrón del Instituto de La Juventud, recibirán los estímulos, incentivos y beneficios fiscales.

Dichos apoyos se determinaran conforme a las contrataciones celebradas en el marco de la presente ley y por el plazo de las mismas, a partir de la inscripción prevista en la presente ley y para acceder a este beneficio los patrones deberán acreditar un mínimo de dos jóvenes contratados en cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley.

Artículo 32.- A los patrones que contraten trabajadores de primer empleo para los puestos de nueva creación, se les otorgara como estímulo la exención del pago del impuesto sobre la nómina.

Dicha reducción, se aplicara directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los trabajadores de primer empleo que ocupen puesto de nueva creación, en el mismo periodo a declarar.

Para la determinación del monto del estímulo, el Reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos de su cálculo así como los que el patrón podrá aplicar para acreditar dicho beneficio a su favor.

Artículo 33.- El Proyecto de Presupuesto que el Ejecutivo envía para su aprobación del Congreso del Estado, incluirá el monto total estimado para los beneficios y apoyos a aplicar, en el siguiente ejercicio fiscal con motivo de la presente ley, así como la partida presupuestaria suficiente para los esquemas de financiamiento a las personas físicas y morales que contraten jóvenes. en esta modalidad.

Artículo 35.- El gobierno del Estado, a través del área de Comunicación Social, deberá desarrollar programas de difusión y promoción de la Contratación de Primer Empleo, , destacando los resultados obtenidos en cada ejercicio fiscal.

Artículo 36.- La Secretaria de Desarrollo Económico y el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud, organizarán anualmente la Feria Estatal del Primer Empleo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – El Gobierno del Estado deberá aprobar las disposiciones reglamentaria derivadas de la presente ley en un plazo no mayor a noventa días a partir de la fecha de que la presente Ley entre en vigor.

TERCERO. – El Gobierno o el Congreso del Estado según las fechas en que la presente Ley entre en vigor, adecuarán el proyecto de presupuesto a enviar al Congreso, o si éste ya hubiera sido presentado, hará éste los ajustes necesarios, , a fin de que se tomen las previsiones económicas para cumplir con lo dispuesto por en la presente Ley.

CUARTO. - El Instituto de la Juventud creara el Padrón de empleadores juveniles, así como el registro de los beneficiarios de los programas de Primer empleo

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a los 9 días del mes de Noviembre del año 2017.

